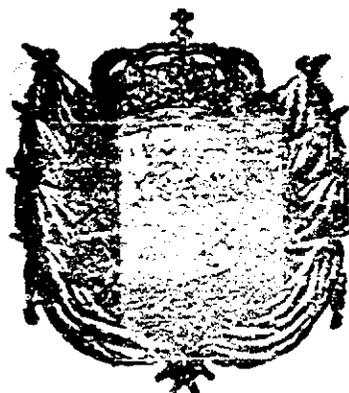


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 172.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 21 de Mayo último se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 14 de este mes dice al de la Gobernacion de la península de Real orden lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Almeria en la esposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fué remitida, y en la cual aquella corporacion pide se declare con que fondos han de pagar los Ayuntamientos de los pueblos á quienes corresponden, los sustitutos de los quinientos hombres que en dicha provincia faltan para la total entrega de su contingente en la quinta anterior. Enterado S. M. y teniendo presente lo determinado en la Real orden circular de 30 de Mayo del año último, como así mismo la situacion de los pueblos, quienes en medio de las multiplicadas obligaciones con que por las circunstancias del Estado se hallan gravados, no podrán sin el uso de algunos arbitrios extraordinarios hacer efectivo el recurso de la sustitucion que en dicha Real orden se previene, á fin de suplir con ella la falta de mozos útiles para cubrir sus cupos en las quintas; oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictamen se ha servido resolver:

1.º Que la responsabilidad del pago de los gastos necesarios para la sustitucion prescrip-

ta en la citada Real orden, recaiga y se haga efectiva en los bienes de la propiedad de los que se hallen en las facciones; y á falta de ellos en los de los padres á quienes esté probada la connivencia ó criminalidad en la desercion ó pase á los enemigos de sus hijos transfagos: 2.º Que en defecto de bienes en los unos y en los otros se satisfaga aquella responsabilidad con los arbitrios que no tengan determinada aplicacion, como los impuestos sobre tabernas, abacerias, rastrogera, pastecranga y otros que los pueblos manejan; previo conocimiento y auerencia del Ministerio de la Gobernacion de la Península: 3.º Que si á pesar de los arbitrios que quedan designados resultase imposibilidad absoluta de hacer efectiva la entrega de sustitutos por falta de todo recurso, se lleve á efecto lo dispuesto en la Real orden de 5 de Abril de 1837, circulada por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del mismo.

De la de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, cuidando V. S. de que para cada caso particular se forme expediente con la discrecion celo y justicia que se requiere.

Lo que comunico á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento.
Almeria 3 de Junio de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo.